



310.28

Exp No. 467 de octubre 02 de 2019  
Infracción Ambiental

AUTO No.

0 8 7 0

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante informe técnico No. 374 de fecha 12 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

***“Localización del área de interés***

*El área objeto de la visita se localiza en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente hacia el fondo del carreteable que comunica con la playa.*

**Tabla 1. Coordenadas de los sitios con problemática ambiental.**

Puntos cardinales	Coordenadas
NO	9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O
SO	9°29'08.0"N; 75°35'56.8"O
SO	9°29'07.5"N; 75°35'55.7"O
SE	9°29'07.6"N; 75°35'55.5"O

***Descripción de la visita.***

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el sector conocido como Cabaña Azul en el sector Palo Blanco, encaminada a verificar la situación actual del área y sus posibles afectaciones ambientales.

- Al iniciar el recorrido en la zona Noreste (NE) de la cabaña, se pudo evidenciar que esta se encuentra construida en material permanente y su rasgo más característico es que se encuentra pintada de color azul, con paredes en cemento y techo en Eternit, mientras que la segunda planta parece tener el piso construido en madera.
- La cabaña se encuentra rodeada por una paredilla construida en cemento y piedras, demarcando los linderos del lugar. Hacia la zona delantera se encuentra la construcción de una estructura tipo techo en material no permanente compuesto por vigas de madera y techo en láminas de Eternit.
- En recorridos hacia la parte posterior de la cabaña, se pudo evidenciar la presencia de un baño exterior que cuenta con una posa séptica en las coordenadas 9°29'07.8"N; 75°35'55.1"O y un registro de gas natural, sin embargo, en conversaciones con moradores de la zona, estos manifiestan que la cabaña lleva desocupada un largo tiempo. Es de resaltar que en su totalidad la cabaña se encuentra construida en un área con características de playa marítima y terrenos de bajamar cambiando drásticamente el uso del suelo y alterando la morfología del mismo, compactándolo y restándole espacio playa.



310.28

Exp No. 467 de octubre 02 de 2019

Infracción Ambiental

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1062 de 29 de octubre de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor de un predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O. Asimismo, se le solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O e informe si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7755 de 26 de diciembre de 2019, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú informó que: “revisados los archivos físicos y digitales de esta dependencia no se encontró que por parte de esta dependencia se haya concedido licencia urbanística de construcción en ninguna de las modalidades o permiso sobre un predio ubicado en las coordenadas N: 09°29'08.2' W: 75°35'56.0' ubicado en el sector palo blanco, zona sur y urbana de este municipio. Además, actualmente no existe ante esta dependencia trámite de licencia urbanística de construcción sobre ese predio.”

Que, a folio 16 obra certificado de uso del suelo expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que, mediante oficio No. 05935 de 07 de septiembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de Santiago de Tolú, dar respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 13257 de 09 de diciembre de 2019. Sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 02673 de 17 de mayo de 2023, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE informó que: “se logró identificar el predio con referencia catastral N° 708200102000000060022000000000, con un área de 0,03 Ha, localizado en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



0 8 7 0

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**“Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 374 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etolu@policia.gov.co



310.28

Exp No. 467 de octubre 02 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [inspeccionpolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:inspeccionpolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co).
- 2.3 **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.